

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JNE-032/2016

ACTORES: SANTIAGO DOMÍNGUEZ LUNA Y

OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL

ESTADO DE ZACATECAS

TERCERO INTERESADO: PARTIDO DEL

TRABAJO

MAGISTRADA PONENTE: HILDA LORENA

ANAYA ÁLVAREZ

SECRETARIO: VÍCTOR HUGO **FRAUSTO**

TRASVIÑA.

Guadalupe, Zacatecas, a veintisiete de junio de dos mil dieciséis.

Acuerdo Plenario que determina la improcedencia del Juicio de Nulidad Electoral interpuesto por Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres, para controvertir los resultados consignados en el Acta de Computo Estatal, la Declaración de Validez de la Elección y la Asignación de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, según el Acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y se reencauza la demanda como Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

GLOSARIO

Coalición "Unid@s por Conformada por los Partidos Acción Zacatecas":

Nacional y de Revolución la

Democrática

Consejo General: Consejo General del Instituto

Electoral del Estado de Zacatecas

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos

Constitución Local:

Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Zacatecas

IEEZ:

Instituto Electoral del Estado de

Zacatecas

Ley de Medios:

Ley del Sistema de Medios de

Impugnación Electoral del Estado de

Zacatecas

Ley Electoral:

Ley Electoral del Estado de

Zacatecas

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación

Tribunal:

Tribunal de Justicia Electoral del

Estado de Zacatecas

I. ANTECEDENTES DEL CASO.

- 1. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis¹ se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Zacatecas, para elegir a los Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales uninominales que integran la circunscripción.
- 2. Cómputos Distritales. El ocho de junio, en cada uno de los dieciocho distritos electorales del Estado, se llevaron a cabo los cómputos de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se remitieron los expedientes respectivos al Consejo General.
- 3. Cómputo Estatal y asignación de Diputados de Representación Proporcional. El doce de junio, el Consejo General llevó a cabo el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de

2

¹ Los hechos y actuaciones que se mencionan, en adelante, acontecieron durante el presente año.



representación proporcional, declaración de validez de la elección, asignación de Diputados por este principio y entrega de constancias correspondientes.

- 4. Juicio de Nulidad Electoral. Inconformes con lo anterior, el dieciséis de junio, Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres, candidatos a Diputados propietario y suplente, respectivamente, por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XVII, con cabecera en Sombrerete, Zacatecas, postulados por la coalición "Unid@s por Zacatecas"; además, el primero, también candidato a diputado por el principio de representación proporcional en el lugar número dos de la lista plurinominal del Partido de la Revolución Democrática. Interpusieron conjuntamente demanda de Juicio de Nulidad Electoral, para controvertir los resultados consignados en el Acta de cómputo estatal, la declaración de validez de la elección y la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, según el acuerdo ACG-IEEZ-072/VI/2016, emitido por el Consejo General
- 5. Turno a ponencia y trámite legal del medio. El veinte de junio, mediante acuerdo del Magistrado Presidente, se determinó integrar el expediente TRIJEZ-JNE-032/2016 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Medios.
- 6. Radicación. El veintiuno siguiente, con motivo de la recepción del medio de impugnación, la Magistrada Electoral acordó la radicación del expediente para los efectos legales conducentes.
 - II. CONSIDERACIONES.

1. ACTUACIÓN COLEGIADA.

Conforme al criterio sustentado por la *Sala Superior*, contenido en la tesis de jurisprudencia 11/99 de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL

MAGISTRADO INSTRUCTOR"², la materia del presente acuerdo es competencia del pleno de este *Tribunal*, toda vez que se debe determinar la vía de impugnación adecuada en el caso particular, de ahí que deba ajustarse a la regla general contenida en la tesis de jurisprudencia invocada.

Consecuentemente, es el pleno de esta autoridad judicial electoral, en actuación colegiada, el que formule la resolución que en derecho proceda.

2. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

4

Para este *Tribunal*, el Juicio de Nulidad Electoral identificado al rubro es improcedente por las razones que se exponen enseguida:

Del examen realizado al escrito interpuesto por Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres, en el expediente que se resuelve, se advierte que los recurrentes promueven Juicio de Nulidad Electoral; sin embargo, se estima que la pretensión que hace valer debe reconducirse como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, en términos de lo dispuesto por los artículos 46 Bis y 46 Ter, fracción III de la *Ley de Medios*, así como en la jurisprudencia 1/2014,³ de rubro: "CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO"

Lo anterior, porque los actores controvierten, en esencia, la asignación de diputados de representación proporcional, efectuada por el *Consejo General*, en la sesión de cómputo estatal de la referida elección, la indebida aplicación de la fórmula prevista en el artículo 25 de la *Ley Electoral*, así como las constancias de asignación otorgadas.

Ahora bien, conforme a lo establecido por los artículos 42, apartado B, fracción I, de la *Constitución Local*; y 55 de la *Ley de Medios*, el Juicio de Nulidad Electoral es el medio apto para impugnar las determinaciones de los órganos electorales que violen normas legales relativas a las elecciones de

² Consultable a páginas 447 a 449, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen uno.

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.



Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos; sin embargo, el artículo 57 del ordenamiento invocado dispone que la promoción de dicho recurso corresponde a los partidos políticos o las coaliciones, a través de sus legítimos representantes;⁴ y a los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad, la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación⁵, circunstancias que en la especie no acontecen.

De ahí que, este *Tribunal* deba conocer la controversia planteada por los actores mediante Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y no a través del Juicio de Nulidad Electoral.

Ello es así, porque la improcedencia del Juicio de Nulidad Electoral no implica necesariamente la carencia de eficacia jurídica del estudio presentado por Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres, toda vez que, en el mismo se hace valer una pretensión que debe examinarse en la vía legal atinente, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la *Constitución Federal*, que en la parte conducente establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de forma pronta, completa e imparcial.

Por lo que, al caso en estudio resulta aplicable la jurisprudencia 1/97,6 emitida por la *Sala Superior*, de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA".

En consecuencia, y a fin de garantizar plenamente la vigencia al derecho humano de acceso a la justicia imparcial, pronta y expedita, mandatada en el

⁴ El artículo 10, fracción I de la Ley de Medios literalmente señala:

[&]quot;I. Los partidos políticos o coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;
 b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales, según corresponda. En este caso,

deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido;

c) Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello; y

d) En el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Electoral, sin perjuicio de que los partidos coaligados puedan interponerlos en lo individual, a través de sus representantes legítimos, en aquellos casos en que la naturaleza del acto impugnado lo amerite."

⁵ En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos del pártafo segundo del artículo 9 de la *Ley de Medios*.

⁶ Consultable en la Revista Justicia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal*, este *Tribunal* debe estudiar el asunto como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, como se razonó en este apartado.

Por lo expuesto y fundado este Tribunal dicta el siguiente

III. ACUERDO.

PRIMERO. Es **improcedente** el Juicio de Nulidad Electoral promovido por Santiago Domínguez Luna y Francisco Alberto Rojas Torres, de conformidad con los razonamientos vertidos en este Acuerdo.

SEGUNDO. Se **reencauza** el Juicio de Nulidad Electoral identificado con clave TRIJEZ-JNE-032/2016, como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

TERCERO. En virtud de la improcedencia del Juicio de Nulidad Electoral decretada en este Acuerdo, se ordena a la Secretaría General de Acuerdo del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, proceda a conformar el expediente como Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano y se turne a la ponencia de la Magistrada Hilda Lorena Anaya Álvarez, para los efectos legales correspondientes.

CUARTO. Hecho lo anterior, hágase las anotaciones en los libros de registro correspondientes.

NOTIFÍQUESE.

6

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



MAGISTRADO PRESIDENTE

ALVARADO SÁNCHEZ JUAN DE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA ÁLVAREZ NORMA ANGÉLICA CONTREBAS MAGADÁN

MAGISTRADŎ

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GÓNZÁLEZ

DE ACUERDOS SECRETARIA GENERAL

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ.



CERTIFICACION.- LA Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, hace constar que las firmas plasmadas en la presente foja, corresponden a la aprobación del acuerdo plenario que resuelve e Juicio de Nulidad Electoral registrado bajo la clave TRIJEZ-JNE-032/20 6, en sesión privada del día veintisiete de junio de dos

mil dieciséis.-DOY FE

Tribunal de Justicia Electoral del estado de zacatecas